



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0287 00

ACCIONANTE: DAVID MÉNDEZ GONZALEZ y NEIL HUMBERTO VELOZA ALARCÓN

ACCIONADO: INSPECCIÓN 3D DE POLICÍA DE BOGOTÁ y SECRETARÍA DE GOBIERNO DE BOGOTÁ.

Derechos Fundamentales: Debido proceso.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).-

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir fallo dentro de la acción de tutela instaurada por los señores **DAVID MÉNDEZ GONZÁLEZ y NEIL HUMBERTO VELOZA ALARCÓN**, contra la **SECRETARIA DE GOBIERNO DE BOGOTÁ y LA INSPECCIÓN 3D DE POLICÍA DE BOGOTÁ** por la presunta vulneración al derecho fundamental al debido proceso.

2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN

Los señores DAVID MÉNDEZ GONZÁLEZ y NEIL HUMBERTO VELOZA ALARCÓN, interpusieron acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE GOBIERNO DE BOGOTÁ y LA INSPECCIÓN 3D DE POLICÍA DE BOGOTÁ, solicitando el amparo al derecho fundamental al debido proceso, por los siguientes hechos.

Señalan los accionantes que desde el año 2020 y hasta el mes de septiembre de 2021 fungieron como propietarios del bien inmueble ubicado en la carrera 9 No. 17-85/91 con matrícula inmobiliaria 50C-135405. Que el inmueble en mención fue prometido en venta al señor José Luis Vargas Gallego en el mes de febrero de 2020, el cual tenía como destinación funcionar como parqueadero público.

Seguido manifiestan que, con ocasión al arreglo de unas filtraciones de agua dentro del inmueble, decidieron los accionantes junto al promitente comprador, realizar los arreglos que consideraron pertinentes, razón por la que contrataron personal especializado para tal fin.

En consideración de las obras descritas, los vecinos instauraron quejas ante la Inspección de Policía del sector por presunta construcción sin licencia, siendo esta la razón del inicio del procedimiento verbal abreviado por presuntos comportamientos contrarios a la integridad urbanística, la cual se siguió en la inspección 3D Distrital de Policía de Bogotá, a cargo del inspector Orlando Moreno López, con radicado 2020533870102739E.

Advierten los accionantes que en dicho procedimiento se vinculó únicamente al promitente comprador, el señor José Luis Vargas Gallego y que ellos solo tuvieron conocimiento del proceso hasta el mes de noviembre de 2021, cuando este les dio aviso de la imposición de una multa en su contra por valor de ciento ochenta y un mil millones setecientos cinco mil doscientos pesos.

Adicional a lo anterior, informan que en el mes de abril de 2021 se radicó solicitud de licencia de construcción y reconocimiento de obra No. 11001-2-21-0742 del 06 de abril de 2021, adjudicada por la Curaduría Urbana No. 2.

Finalmente señalan que no fue hasta mediados de junio de 2021, cuando la inspección 3D Distrital de Policía de Bogotá decidió vincularlos, al observar la solicitud de licencia por ellos tramitada, razón esta que consideran suficiente para ver vulnerado su derecho al debido proceso por violación a la debida notificación,



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0287 00

ACCIONANTE: DAVID MÉNDEZ GONZALEZ y NEIL HUMBERTO VELOZA ALARCÓN

ACCIONADO: INSPECCIÓN 3D DE POLICÍA DE BOGOTÁ y SECRETARÍA DE GOBIERNO DE BOGOTÁ.

Derechos Fundamentales: Debido proceso.

aunado a que afirman nunca haber recibido notificación directa al inmueble objeto de proceso como a otros sitios de notificación, limitándose la misma a hacerse a través de notificación por aviso.

Concluyen no haber tenido la oportunidad procesal para defenderse, pues afirman no haber concedido nunca poder al señor Vargas Gallego para que los representase, ante el proceso que en últimas determinó imponer una sanción solidaria tanto al señor José Luis Vargas Gallego como a los dos accionantes. Ante tal decisión, el señor Vargas Gallego interpuso recurso de apelación ante la Secretaría de Gobierno de Bogotá.

Como pruebas se allegaron las siguientes:

- Actuación completa ante la inspección 3D Distrital de Policía de Bogotá, a cargo del inspector Orlando Moreno López, con radicado 2020533870102739E, en PDF que consta de 169 folios.
- Audio de 4.33 segundos.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por los señores DAVID MÉNDEZ GONZÁLEZ y NEIL HUMBERTO VELOZA ALARCÓN, éste despacho encontró procedente ordenar el traslado de la demanda a las entidades accionadas, a fin de notificarles de la misma y para que dentro del término de dos (2) días rindieran las explicaciones que consideraran, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndoles así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción. Por lo anterior se obtuvo lo siguiente:

3.1. LA INSPECCIÓN 3D DISTRITAL DE POLICÍA y LA SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO, rindieron una respuesta conjunta, a través de Germán Alexander Aranguren Amaya, en calidad de Director Jurídico de esta última, quien informa que se opone a las pretensiones de los accionantes en los términos que a continuación se exponen.

Inicialmente indica que durante todo el procedimiento dentro del radicado No. 2020533870102739E se garantizó el debido proceso y el derecho de defensa reglados por la Ley 1801 de 2016 aplicable al comportamiento investigado y se impuso la medida correctiva que establece el legislador frente a la conducta contraria a la integridad urbanística. Continuado explica el orden mediante el cual se procedió, siendo:



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0287 00

ACCIONANTE: DAVID MÉNDEZ GONZALEZ y NEIL HUMBERTO VELOZA ALARCÓN

ACCIONADO: INSPECCIÓN 3D DE POLICÍA DE BOGOTÁ y SECRETARÍA DE GOBIERNO DE BOGOTÁ.

Derechos Fundamentales: Debido proceso.

Al 7: No es cierto, el despacho en desarrollo del proceso policivo y surtiendo el trámite previsto en la ley 1801 de 2016, frente a los hoy accionantes realizó el siguiente trámite procesal: A) En operativo del 2 de diciembre de 2020 se SELLA la obra de construcción en el predio de la Carrera 9 # 17-85 procediendo a citar a propietarios y/o responsables de la obra de construcción para la Audiencia Pública a realizarse el día 9 de Diciembre de 2020 B) El día 9 de Diciembre de 2020 se deja constancia que no se presentan los responsables de la obra, por lo que se otorga 3 días para justificar inasistencia en aplicación a la sentencia C-349 de 2017, procediendo a reprogramar procedimiento para el día 20 de enero de 2021. C) El 20 de enero de 2021, no se presenta el presunto infractor, sin embargo, mediante auto de trámite se reprograma nuevamente para el día 22 de febrero de 2021 D) Mediante AVISO se cita a Audiencia Pública para el día 22 de febrero de 2021 al señor JOSE LUIS VARGAS GALLEG0, así como a propietario y/o responsable de obra del predio de la carrera 9 # 17-85, aviso fijado el día 1 de febrero de 2021. E) El día 22 de febrero de 2021 se inicia la Audiencia Pública, presentándose únicamente el señor JOSE LUIS VARGAS GALLEG0, Audiencia que se realiza en medio Audio Visual y se suspende para continuarla el día 30 de marzo de 2021 F) Mediante Auto del 29 de marzo de 2021 y a solicitud del presunto infractor se reprograma la Audiencia Pública del 30 de marzo de 2021 para el día 8 de abril de 2021. G) Mediante AVISO se cita a continuación de Audiencia Pública para el día 8 de abril de 2021 al señor JOSE LUIS VARGAS GALLEG0 así como a propietario y/o responsable de obra del predio de la carrera 9 # 17-85, aviso fijado el día 6 de Abril de 2021. H) El día 8 de abril de 2021 se reinicia la Audiencia Pública presentándose únicamente el señor JOSE LUIS VARGAS GALLEG0, a pesar de esta citados los propietarios y/o responsables de obra. I) El día 8 de abril de 2021 se reinicia la Audiencia Pública y se suspende para continuarla el día 8 de junio de 2021 fecha notificada en estrados. J) En auto del 21 de mayo de 2021 se acumula el expediente 2021533490112630E de la inspección 3E Distrital de policía al expediente 2020533870102739E de la Inspección 3D Distrital de Policía. K) El día 8 de junio de 2021 se reinicia la Audiencia Pública y se reprograma para el día 11 de junio de 2021 fecha notificada en estrados, audiencia registrada en audio video. L) El día 8 de junio de 2021 no se presentan los presuntos infractores a la continuación de audiencia, se conceden 3 días para justificar inasistencia y se reprograma para el día 18 de junio de 2021, fecha en la cual, tampoco se presentan los presuntos infractores, por lo que nuevamente se reprograma para el día 15 de septiembre de 2021. LL) Para la continuación de la Audiencia Pública del 15 de septiembre de 2021 NUEVAMENTE y a pesar de haberse dado en varias

oportunidades plazo para justificar inasistencia a la Audiencia Pública, se cita a los presuntos infractores y/o responsables de obras señores JOSE LUIS VARGAS GALLEG0, DAVID MENDEZ GONZALEZ, NEIL HUMBERTO VELOZA ALARCON, mediante oficios 20215341144001 y 202153411440431, 20215341144041. M) El día 15 de septiembre de 2021 solo asiste el señor JOSE LUIS VARGAS GALLEG0, fecha en la cual, se emite decisión de fondo y se impone medida correctiva, decisión contra la cual se interpone recurso de Apelación y se encuentra surtiendo este trámite procesal, dado que mediante oficio 20215341281571 se Traslada el Expediente a la Secretaría Distrital de Planeación para surtir el trámite del recurso de Apelación.

Al 8: El proceso policivo por presuntos Comportamientos Contrarios a la Integridad Urbanística, se surte de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley 1801 de 2016 como proceso verbal abreviado.

Al 9: Aparecen solicitando el trámite de licencia ante la curaduría urbana los señores DAVID MENDEZ GONZALEZ, NEIL HUMBERTO VELOZA ALARCON como titulares del predio.

Al 10: NO ES CIERTO, frente a los hoy tutelantes siempre se citaron como propietarios de predio y/o responsables de obras, fijando inclusive AVISO en el inmueble, en los términos del artículo 223 numeral 2 de la ley 1801 de 2016, luego, debieron asistir a la Audiencia Pública y sin embargo, no asistieron, no justificaron inasistencia y optaron por guardar silencio y dejaron que solo se presentara el señor JOSE LUIS VARGAS GALLEG0.

Al 11: CIERTO, el fallo se emite el día 15 septiembre de 2021 y se encuentra surtiendo trámite de Recurso de Apelación.

Al 12: NO ES CIERTO, la actuación policiva se surtió conforme al procedimiento de ley 1801 de 2016 garantizando el Debido Proceso y el derecho Defensa y no fue DESCARADA como en forma irrespetuosa lo indican los TUTELANTES.

Al 13: Frente al informe técnico, el mismo se corrió traslado en Audiencia Pública, en los términos de la ley 1801 de 2016.

Al 14: El señor JOSE LUIS VARGAS GALLEG0, no actuó como apoderado de los hoy accionantes, sino también como responsable de obra.

Al 15: Frente al fallo existe recurso de apelación interpuesto por JOSE LUIS VARGAS GALLEG0.

Concluye la intervención de la inspección 3D distrital de Policía, argumentando que a los accionantes se les brindó todas las posibilidades de presentarse y no lo hicieron, no justificaron inasistencia y optaron como defensa el no asistir.

A modo de conclusión, el señor Germán Alexander Aranguren Amaya, en calidad de Director Jurídico de la Secretaría Distrital de Gobierno, hace un recuento más detallado y muy bien sustentado en la manera mediante la cual se surtieron las notificaciones cuestionadas, organizándolas cronológicamente e identificándolas individualmente. Así:



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0287 00

ACCIONANTE: DAVID MÉNDEZ GONZALEZ y NEIL HUMBERTO VELOZA ALARCÓN

ACCIONADO: INSPECCIÓN 3D DE POLICÍA DE BOGOTÁ y SECRETARÍA DE GOBIERNO DE BOGOTÁ.

Derechos Fundamentales: Debido proceso.

"A) En operativo del 2 de diciembre de 2020 se SELLA la obra de construcción en el predio de la Carrera 9 # 17-85 procediendo a citar a propietarios y/o responsables de la obra de construcción para la Audiencia Pública a realizarse el día 9 de diciembre de 2020

B) El día 9 de diciembre de 2020 se deja constancia que no se presentan los responsables de la obra, por lo que se otorga 3 días para justificar inasistencia en aplicación a la sentencia C-349 de 2017, procediendo a reprogramar procedimiento para el día 20 de enero de 2021.

C) El 20 de enero de 2021, no se presenta el presunto infractor, sin embargo, mediante auto de trámite se reprograma nuevamente para el día 22 de febrero de 2021

D) Mediante AVISO se cita a Audiencia Pública para el día 22 de febrero de 2021 al señor JOSE LUIS VARGAS GALLEG0, así como a propietario y/o responsable de obra del predio de la carrera 9 # 17-85, aviso fijado el día 1 de febrero de 2021.

E) El día 22 de febrero de 2021 se inicia la Audiencia Pública, presentándose únicamente el señor JOSE LUIS VARGAS GALLEG0, Audiencia que se realiza en medio Audio Visual y se suspende para continuarla el día 30 de marzo de 2021

F) Mediante Auto del 29 de marzo de 2021 y a solicitud del presunto infractor se reprograma la Audiencia Pública del 30 de marzo de 2021 para el día 8 de abril de 2021.

G) Mediante AVISO se cita a continuación de Audiencia Pública para el día 8 de abril de 2021 al señor JOSE LUIS VARGAS GALLEG0 así como a propietario y/o responsable de obra del predio de la carrera 9 # 17-85, aviso fijado el día 6 de Abril de 2021.

H) El día 8 de abril de 2021 se reinicia la Audiencia Pública presentándose únicamente el señor JOSE LUIS VARGAS GALLEG0, a pesar de esta citados los propietarios y/o responsables de obra.

I) El día 8 de abril de 2021 se reinicia la Audiencia Pública y se suspende para continuarla el día 8 de junio de 2021 fecha notificada en estrados.

J) En auto del 21 de mayo de 2021 se acumula el expediente 2021533490112630E de la inspección 3E Distrital de policía al expediente 2020533870102739E de la Inspección 3D Distrital de Policía.

K) El día 8 de junio de 2021 se reinicia la Audiencia Pública y se reprograma para el día 11 de junio de 2021 fecha notificada en estrados, audiencia registrada en audio video.

L) El día 8 de junio de 2021 no se presentan los presuntos infractores a la continuación de audiencia, se conceden 3 días para justificar inasistencia y se reprograma para el día 18 de junio de 2021, fecha en la cual, tampoco se presentan los presuntos infractores, por lo que nuevamente se reprograma para el día 15 de septiembre de 2021.

LL) Para la continuación de la Audiencia Pública del 15 de septiembre de 2021 NUEVAMENTE y a pesar de haberse dado en varias oportunidades plazo para justificar inasistencia a la Audiencia Pública, se cita a los presuntos infractores y/o responsables de obras señores JOSE LUIS VARGAS GALLEG0, DAVID MENDEZ GONZALEZ, NEIL HUMBERTO VELOZA ALARCON, mediante oficios 20215341144001 y 202153411440431, 20215341144041.

M) El día 15 de septiembre de 2021 solo asiste el señor JOSE LUIS VARGAS GALLEG0, fecha en la cual, se emite decisión de fondo y se impone medida correctiva, de cisión contra la cual se interpone recurso de Apelación y se encuentra surtiendo este trámite procesal, dado que mediante oficio 20215341281571 se Traslada el Expediente a la Secretaría Distrital de Planeación para surtir el trámite del recurso de Apelación."

Para el caso en concreto indica que esa entidad realizó las notificaciones de conformidad con la ley, recalcando que la acción de tutela tampoco procede como mecanismo transitorio, puesto que no se vislumbra un perjuicio irremediable en aras de proteger los derechos fundamentales de la parte accionante, reiterando que existe otro medio de defensa judicial, adicional al recurso de apelación ya en curso, consistente en acudir a la jurisdicción contencioso- administrativa y demandar la nulidad de las resoluciones por medio de las cuales se les declaró contraventores de las normas urbanísticas y se les impuso una sanción, con el consecuente restablecimiento del derecho, por lo que solicita negar el amparo solicitado y el archivo de las diligencias.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Procedencia de la Tutela.



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0287 00

ACCIONANTE: DAVID MÉNDEZ GONZALEZ y NEIL HUMBERTO VELOZA ALARCÓN

ACCIONADO: INSPECCIÓN 3D DE POLICÍA DE BOGOTÁ y SECRETARÍA DE GOBIERNO DE BOGOTÁ.

Derechos Fundamentales: Debido proceso.

El artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

El artículo 5º y 42 numeral 2º del Decreto 2591 de 1991, señalan que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

4.2. De la Competencia.

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden Departamental, Distrital o Municipal y contra particulares.

En consecuencia, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra una entidad del orden público distrital.

4.3. Problema Jurídico.

Establecer si la **SECRETARIA DE GOBIERNO DE BOGOTÁ y LA INSPECCIÓN 3D DE POLICÍA DE BOGOTÁ**, vulneraron el derecho fundamental al debido proceso, por presuntamente no haber notificado de manera directa a los accionantes.

4.4 De los derechos fundamentales. -

4.4.1 Del derecho al debido proceso:

El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”., en este sentido la corte Constitucional en sentencia T- 545 de 2009 ha señalado:

“De conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política y con la reiterada jurisprudencia de esta Corporación, el derecho al debido proceso es garantía y a la vez principio rector de todas las actuaciones judiciales y administrativas del Estado. En consecuencia, en el momento en que el Estado pretenda comprometer o privar a alguien de un bien jurídico no puede hacerlo sacrificando o suspendiendo el derecho fundamental al debido proceso”.¹

¹ De acuerdo con la Sentencia T-1263 (M. P. Jaime Córdoba Triviño) “(...) el derecho al debido proceso no solo constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda -legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos, sino que también se constituye como un límite al abuso del poder de sancionar”.



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0287 00

ACCIONANTE: DAVID MÉNDEZ GONZALEZ y NEIL HUMBERTO VELOZA ALARCÓN

ACCIONADO: INSPECCIÓN 3D DE POLICÍA DE BOGOTÁ y SECRETARÍA DE GOBIERNO DE BOGOTÁ.

Derechos Fundamentales: Debido proceso.

De acuerdo a lo expuesto, se ha entendido que el debido proceso administrativo, se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente establecida en la ley, como también las funciones que les corresponden cumplir y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P. arts. 4° y 122). En esta medida, las autoridades administrativas únicamente pueden actuar dentro de los límites señalados por el ordenamiento jurídico.

En cuanto al alcance constitucional del derecho al debido proceso administrativo, la Corte ha dicho que este derecho es ante todo un derecho subjetivo, es decir, que corresponde a las personas interesadas en una decisión administrativa, exigir que la adopción de la misma se someta a un proceso dentro del cual se asegure la vigencia de los derechos constitucionales de contradicción, impugnación y publicidad. En este sentido, el debido proceso se ejerce durante la actuación administrativa que lleva a la adopción final de una decisión, y también durante la fase posterior de comunicación e impugnación de la misma”.

Frente a los aspectos fundamentales a tener en cuenta, para el debido ejercicio de la acción de tutela, en tratándose de procesos contravencionales por infracciones urbanísticas de competencia policiva, y de cara al problema jurídico planteado, se advierte que tendría eficacia ante el cumplimiento de los presupuestos inmediatos, urgentes de causarse un perjuicio irremediable para que ostente el carácter subsidiario de la acción de tutela, es decir que no se cuente con otros mecanismos de defensa judicial, o que los existentes no sean idóneos y adecuados para la debida protección de los derechos invocados, de lo contrario, en caso de no concurrir alguno de los citados aspectos, el amparo por vía excepcional es improcedente.

4.5. DEL CASO CONCRETO

Los señores DAVID MÉNDEZ GONZÁLEZ y NEIL HUMBERTO VELOZA ALARCÓN interpusieron acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE GOBIERNO DE BOGOTÁ y LA INSPECCIÓN 3D DE POLICÍA DE BOGOTÁ, para obtener amparo del derecho fundamental al debido proceso, que consideran está siendo amenazado o vulnerado por dichas entidades, por cuanto alegan no haber sido notificados en debida forma del procedimiento verbal abreviado por presuntos comportamientos contrarios a la integridad urbanística, la cual se siguió en la inspección 3D Distrital de Policía de Bogotá, a cargo del inspector Orlando Moreno López, con radicado 2020533870102739E, razón por la cual aseguran no haber podido ejercer su derecho a la defensa por desconocimiento del mismo.

Ahora bien, de los elementos materiales probatorios allegados tanto por los accionantes, así como por los accionados, aunado a los argumentos y relatos expuestos se logró demostrar lo siguiente:

- a) La existencia de una obra dentro del predio ubicado en la carrera 9 No. 17-85/91 con matrícula inmobiliaria 50C-135405, con la aquiescencia de los accionantes y del señor José Luis Vargas Gallego, cuya fecha de inicio se fija a finales del año 2020.
- b) La existencia de un procedimiento verbal abreviado por presuntos comportamientos contrarios a la integridad urbanística, la cual se siguió



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0287 00

ACCIONANTE: DAVID MÉNDEZ GONZALEZ y NEIL HUMBERTO VELOZA ALARCÓN

ACCIONADO: INSPECCIÓN 3D DE POLICÍA DE BOGOTÁ y SECRETARÍA DE GOBIERNO DE BOGOTÁ.

Derechos Fundamentales: Debido proceso.

en la inspección 3D Distrital de Policía de Bogotá, a cargo del inspector Orlando Moreno López, con radicado 2020533870102739E, el cual concluyó con multa impuesta solidariamente a los accionados, así como al señor José Luis Vargas Gallego.

- c) La interposición del recurso de apelación por parte del señor José Luis Vargas Gallego, el cual se encuentra a espera que se emita decisión de fondo.

Con lo anterior, resta verificar si efectivamente las notificaciones emitidas por la inspección 3D Distrital de Policía de Bogotá existieron y si las mismas se realizaron en debida forma, aunado a esto se entrará a verificar la procedencia de la acción de tutela en el caso bajo marras.

Del elemento cognoscitivo allegado con la demanda, esto es, la copia íntegra de la actuación seguida en la inspección 3D Distrital de Policía de Bogotá dentro del radicado 2020533870102739E, interpretado a la luz de la argumentación presentada por las entidades accionadas, no cabe duda que efectivamente existieron notificaciones dirigidas al señor José Luis Vargas Gallego así como al “propietario y/o responsable de obra” los cuales, en sendas ocasiones fueron notificados mediante aviso, siendo esta modalidad contemplada en el artículo 292 del Código General del Proceso, por lo tanto es válida su aplicación en el presente contexto, aunado a las notificaciones enviadas mediante oficios 20215341144001, 202153411440431 y 202153411440410 dirigidas a los accionantes como al señor Vargas Gallego, sin pasar por alto la notificación en estrados durante la audiencia pública del 08 de abril de 2021.

De la misma manera, causa especial duda a este despacho el hecho de que los accionantes afirmen que durante el desarrollo de la obra en cuestión, aún eran los titulares del derecho de propiedad, siendo el señor José Luis Vargas Gallego un mero promitente comprador y que, así mismo, afirmen en el cuerpo de la demanda conocer de la existencia de las numerosas quejas por parte de los vecinos ante el desarrollo de la obra que también reconocen haber acolitado, ignorando igualmente la existencia de los numerosos avisos allegados por el despacho del inspector de policía y consecuentemente la existencia del proceso en mención, de donde de la regla de la lógica se llevaría a pensar que quien funge como propietario de un predio en el que se autorizó una obra, que incluso requiere de grúas y materiales de grandes dimensiones como andamios y de personal especializado, no se hayan tomado el tiempo para acudir a dicho predio a supervisar el avance de la obra y darse cuenta que la misma había sido sellada desde comienzos del mes de diciembre del año 2020 y además de no haber entablado comunicación alguna que permitiese al señor José Luis Vargas Gallego ponerles al tanto de la situación, teniendo en cuenta que este fue notificado personalmente en el preciso momento en que se halló el desarrollo de la obra en flagrancia.

Sumado a lo dicho, resulta confuso el hecho de que fueran los propios accionantes quienes realizaran, cinco meses después del inicio de la obra, el trámite de obtención de los permisos exigidos ante la Curaduría Urbana No. 2, la cual era el objeto central de la discusión dentro del radicado 2020533870102739E.

De lo mencionado hasta aquí se debe aclarar que la presente juez de la república no está emitiendo un juicio de valor dentro del caso que le corresponde resolver a otra jurisdicción, sino que dentro de las facultades como juez constitucional, se debe



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0287 00

ACCIONANTE: DAVID MÉNDEZ GONZALEZ y NEIL HUMBERTO VELOZA ALARCÓN

ACCIONADO: INSPECCIÓN 3D DE POLICÍA DE BOGOTÁ y SECRETARÍA DE GOBIERNO DE BOGOTÁ.

Derechos Fundamentales: Debido proceso.

ahondar en el asunto demandado, esto es, si se produjo una vulneración al derecho fundamental al debido proceso por indebida notificación, lo que a interpretación de este despacho, por las conductas desarrolladas y los hechos narrados, se concluye otra modalidad más de notificación, siendo la surtida por conducta concluyente de parte de los accionados.

Por lo anterior, se arriba en la inexistencia de vulneración al derecho fundamental al debido proceso, pues la entidad realizó el procedimiento de acuerdo a las normas aplicables.

Tampoco se acreditó un perjuicio irremediable, pues no se alude a la situación inminente o riesgo que se puede causar, al evidenciarse dentro de las pruebas aportadas por los accionados, que el procedimiento estuvo acorde con los parámetros legales, y que, atendiendo a los términos establecidos en la normatividad aplicable, son los accionantes los que deben ejercer y desarrollar las acciones en debida forma dentro de las oportunidades establecidas del procedimiento contravencional, y en procura de sus propios derechos.

Al Respecto, el máximo órgano Constitucional, señaló:

“...Sobre el particular, la Corte Constitucional ha señalado en forma reiterada que la acción de tutela no es el medio judicial procedente para obtener la satisfacción de una pretensión que bien puede lograrse a través del ejercicio de las acciones ordinarias consagradas en la legislación vigente. De ahí que la doctrina y la jurisprudencia constitucional hayan establecido que la subsidiaridad es una de las principales características de este mecanismo de protección de los derechos fundamentales. En este orden de ideas, si una persona cuyos derechos fundamentales se encuentran presuntamente vulnerados o amenazados y existen a su alcance acciones pertinentes para acudir a la justicia ordinaria e invocar su protección, la acción de tutela debe resultar improcedente...”²

En virtud de lo antes expuesto, la acción de tutela resulta inadecuada, como quiera que existen otros mecanismos de defensa judicial previstos para la protección de los derechos presuntamente conculcados, toda vez que actualmente se encuentra surtiendo el trámite procesal de recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión del inspector, recurso que fue trasladado junto con el Expediente a la Secretaría Distrital de Planeación, entidad competente para conocer en segunda instancia y quien decidirá respecto a los derechos presuntamente vulnerados.

De igual forma, si la decisión continuara desfavorable para los accionantes, pueden acceder a la justicia ordinaria con el fin de solicitar la nulidad de la decisión policiva y el restablecimiento de sus derechos. Lo anterior, atendiendo al hecho de que la acción de tutela tiene la característica propia de ser subsidiaria o residual, es decir que, ante la existencia de otro mecanismo de defensa, no se puede utilizar la acción de tutela como mecanismo principal y mucho menos puede utilizarse para eludir los procedimientos ordinarios, para evadir instancias y menos aún para adelantar y/o desconocer procesos que deben ser agotados en su totalidad, teniendo en cuenta que no se evidencia un perjuicio irremediable que amerite la procedencia de la presente acción constitucional y no se

² Corte Constitucional, T-415 de 1995.



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0287 00

ACCIONANTE: DAVID MÉNDEZ GONZALEZ y NEIL HUMBERTO VELOZA ALARCÓN

ACCIONADO: INSPECCIÓN 3D DE POLICÍA DE BOGOTÁ y SECRETARÍA DE GOBIERNO DE BOGOTÁ.

Derechos Fundamentales: Debido proceso.

demuestra condiciones que no permitan la mínima subsistencia de los accionantes.

Así, la regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que se está discutiendo en sede ordinaria. En particular, la Corte Constitucional insiste en que esta regla general conduce a que, la tutela no procede contra actos expedidos por una autoridad administrativa o policiva, los cuales son el resultado de procedimientos administrativos o judiciales como en el presente asunto en cumplimiento de una orden judicial y legal, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales; sin embargo, sólo de manera excepcional esta acción procede transitoriamente cuando se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable.

Lo anterior, no obsta para que los accionantes a través de apoderado, procedan a ejercer las acciones ante la jurisdicción de lo Contencioso-administrativo si el recurso de apelación que se encuentra surtiendo no complace sus intereses.

5. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

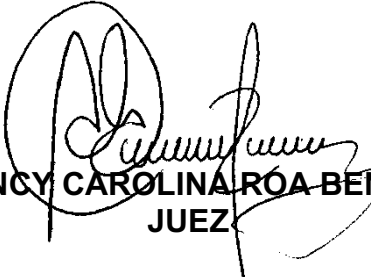
R E S U E L V E:

PRIMERO: **NEGAR** la tutela del derecho fundamental al debido proceso, invocado por los señores **DAVID MÉNDEZ GONZÁLEZ y NEIL HUMBERTO VELOZA ALARCÓN**, contra la **SECRETARIA DE GOBIERNO DE BOGOTÁ y LA INSPECCIÓN 3D DE POLICÍA DE BOGOTÁ**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido éste trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la **Corte Constitucional**, para su eventual revisión.

TERCERO: Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación, como lo estipula el artículo 31 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FRANCY CAROLINA ROA BENÍTEZ
JUEZ